

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120120028900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado, a través del correo electrónico, por la demandante YELITZA MARYERLY CHACON SEPULVEDA, en donde solicita que se requiera a CAJA HONOR para que se desbloquen la suma de \$6.340.639 correspondiente a cesantías y se realice la correspondiente autorización, se le hace saber que lo solicitado no es procedente.

En efecto, si bien es cierto que se decretó el embargo de cesantías, ello se hizo con el fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria, o mejor dicho para que en el evento en que el demandado incumpliera con el pago de la cuota alimentaria, las cuotas dejadas de pagar fueran canceladas con el producto de las cesantías cuyo embargo fue decretado.

Por lo anterior las cesantías no constituyen cuota alimentaria, debiendo permanecer hasta que proceda la devolución al alimentante por haber cumplido la obligación, o en su defecto ser destinadas al pago de las cuotas insolutas.

En este caso no se evidencia que el demandado haya incumplido en el pago de la obligación alimentaria, y siendo ello así no procede lo solicitado por la memorialista señora YELITZA MARYERLY CHACON SEPULVEDA, por lo que en consecuencia, no se accede al desembargo y autorización de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **73**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b1e805d2bbc50f7653b022ec06645d353bebe915b4f21336f219b266a2ec8e**

Documento generado en 28/04/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120160010300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandada señor ARMANDO TOVAR ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.261.403, mediante escrito que antecede.

Se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el demandado solicita la terminación del proceso, para lo cual allega documento que contiene un acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes respecto de la a la custodia y cuidados personales, visitas, fijación de cuota de alimentos de su menor hija V.T.O., ante el centro de conciliación ASONORCOT.

Conforme al acuerdo celebrado, se advierte que las partes acordaron nuevas condiciones respecto a la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos de su menor hija V.T.O, con lo cual se varía lo decidido en este despacho, siendo ello procedente, pues los institutos jurídicos referidos no hacen transito a cosa juzgada material, lo que implica que pueden ser variados por las partes, como en efecto lo hicieron mediante la conciliación celebrada, la cual esta llamada o producir los mismos efectos que produciría la sentencia.

Así las cosas, en atención a la conciliación celebrada, pierde efecto lo decidido en este proceso, el cual se debe dar por terminado conforme a la solicitud impetrada, por lo que en consecuencia se accederá, como en efecto se decide, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ALIMENTOS, instaurado por la señora *KEILA ALEJANDRA OJEDA BURGOS*, quien actúa en representación de su menor hija V.T.O., contra

ARMANDO TOVAR ARTEGA, conforme a la solicitud impetrada por la parte demandada, en atención a acuerdo conciliatorio extra proceso celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de fijación de cuota de alimentos. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2011497ca98dbe8b89a9ca0b616b3543537301f6aa8676cfd902f5d015ae2**

Documento generado en 28/04/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120190044300 LIQ SOC CON

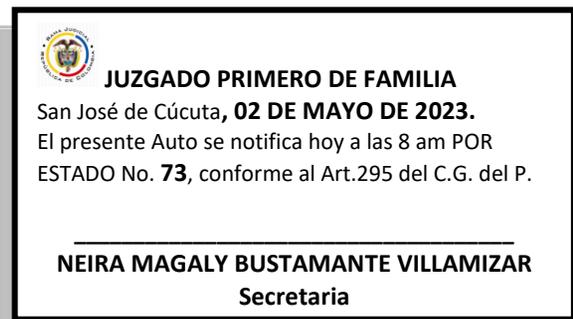
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Notificada como fue la parte demandada, a través de la curadora designada, previo emplazamiento, la cual dio contestación a la demanda, y habiendo comparecido posteriormente la demandada, por lo cual se encuentra trabada la litis, sin que se advierta irregularidad en la actuación hasta ahora surtida, se continúa con el trámite procesal pertinente, y en consecuencia, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso sexto del Artículo 523 del C.G. del P. por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformado por los señores JUAN PABLO RAMIREZ FUENTES y ADRIANA MELO LEAL. De conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7927f9c05498b725ac27b63448c2e102b883a0d55fc00366b8050fa7fd5f28f8**

Documento generado en 28/04/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210000800 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno del demandado, señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SEGURA, el juzgado procede a nombrarle de Curador Ad/Litem para que lo represente en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA, identificado con C.C. 60403431 y T.P. 92547 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico abompfv69@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticuatro (24) de mayo de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b5a2b922b73145e1e7fee2b393d625078973dec45c21b27967ead53e68798**

Documento generado en 28/04/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30p.m.) del día Primero (1) de Junio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recepcionese los testimonios de los señores GLADYS ESTHER DIAZ, CLAUDIA MARITZA ARIAS y SANDRA PATRICIA CHAPARRO

A solicitud de la parte demandada:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda por parte del demandado señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ.

2. La parte demandada no solicito pruebas testimoniales.

En cuanto a lo solicitado presentada por la parte demandada, través de su apoderado, en el sentido de oficiar a la caja de sueldo de la policía nacional para que certifique el sueldo de retiro del demandado, así como a instrumentos públicos y tránsito, para que indiquen si posee inmuebles y vehículos, no se accede pues además de ser extemporánea la solicitud de pruebas, no le es imposible al demandado aportar tales pruebas. A mas que ya esta determinado que percibe sueldo de retiro.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora DORA ISABEL CHAPARRO y del demandado señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ.

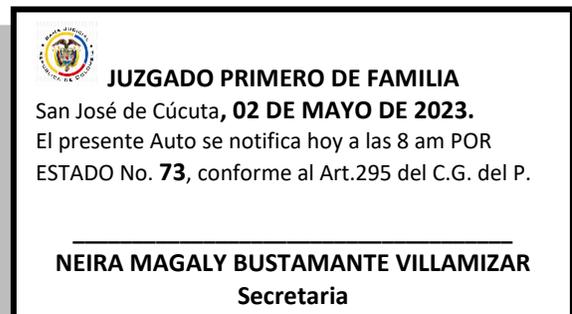
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0fd309d5dc8cf984c0f2ea170bbad1e1eb35eef168fbe2c08a0938bf6d3847**

Documento generado en 28/04/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220056700. Desig.Guard.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

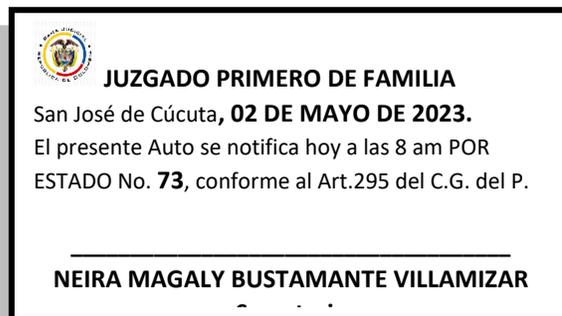
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el auto admisorio de la demanda, fechado 12 de abril de 2023, notificado por estado el 13 de abril de 2023, en lo referente al documento de identificación de la demandante LENID MAGALY BASTOS CORDERO, por lo que se procede de manera oficiosa a hacer la corrección del error aritmético presentado, y en consecuencia se dispone indicar que se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha , 12 de abril de 2022 en el sentido de que el documento de identificación de la demandante señora LENID MAGALY BASTOS CORDERO, es la Cedula de Ciudadanía No. se identifica con la **C.C. 60.371.511 expedida en Cúcuta.**

Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto procedese dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 108 del C. G. del P., artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036542cd36c8780e8326ae480661b24d185122e00c89bc5088b0a72f21fb98e8**

Documento generado en 28/04/2023 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230000100 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.) de la tarde, del día treinta y uno (31) de mayo del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. el P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores MILTON VLADIMIR ROJAS y CLAUDIA NELLY SAENZ
- c. Se ordena el interrogatorio de parte de la demandada, señora LINA CAROLINA ORTEGA CONTRERA.

d. L PARTE DEMANDADA: no solicito pruebas.

2. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio del demandante, señor AUDY VELA FAJARDO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **73**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24445bb5063cde979c84a8ce8032643537de7e329e72da3ad9092e79c9872ef**

Documento generado en 28/04/2023 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por el señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS identificado con la C.C.1.091.806.249 de Sardinata, a través de Apoderado Judicial, contra los señores RAMON BACCA MOLINA y LUIS BACCA MOLINA, y demás Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó MARTINIANO VACCA MOLINA quien se identificaba con la C.C. 5.499.780 de Cúcuta.

Al respecto se advierte que, dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados, pero revisada la demanda se advierte que no se allega prueba de haber remitido la demanda y sus anexos, ni de la subsanación a la parte demandada, y es que si bien es cierto que se informa que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, ello no exime del deber legal antes referido, pues la norma es clara en indicar que se debe remitir la demanda y sus anexos a través del correo electrónico si se tiene y se conoce **o en su defecto a la dirección física de notificaciones.**

Por otra parte, tenemos que no allego un nuevo poder debidamente corregido donde se indicara la calidad o condición en la que se demanda a los demandados , así como el correo electrónico del apoderado.

Por último, referente a las pretensiones no se hizo mención a las recomendaciones del despacho, pues se ratifican una vez más en lo solicitado.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **73**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c854d8d8463f407f119f186bf9f6e5a178a286736481577e8f90062821d96**

Documento generado en 28/04/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230009500 Suc.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de CESIÓN INTESTADA del causante JOSE DOMINGO MEJIA BALLEEN, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor TEOBALDO MEJIA OCHOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc42846449e57a5ef90537e95766e63cddf45d656642c8026545330381403c9**

Documento generado en 28/04/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Intestada Rad. 54001311000120230014000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, la demanda que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor ORLANDO CALDERON MANDON, respecto de lo cual se tiene:

Habiendo sido inadmitida la demanda, oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que consideró dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de las correcciones solicitadas en el auto que antecede, pues en el auto que antecede se dispuso: *“existe falta de legitimación por activa, recuérdese que para el caso el artículo 488 del C.G. del P. establece que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados referidos en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura de la sucesión”*.

En efecto, para dar subsanación a este punto, el demandante debería aportar el documento que lo acreditara como compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, sin embargo, no se aportó ningún documento que así lo acreditara a la luz de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, esto es escritura publica por mutuo consentimiento, acta de conciliación suscrita por ambos compañeros o sentencia judicial; en su lugar se limito la parte actora a argumentar bajo una serie de afirmaciones, aduciendo tener el derecho, argumentando que se debe aplicar el principio del derecho sustancial sobre el formal, situación que no amerita discusión alguna, pues cuando existe norma expresa, que plantea de forma taxativa los requisitos, no hay lugar a entrar en interpretaciones.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

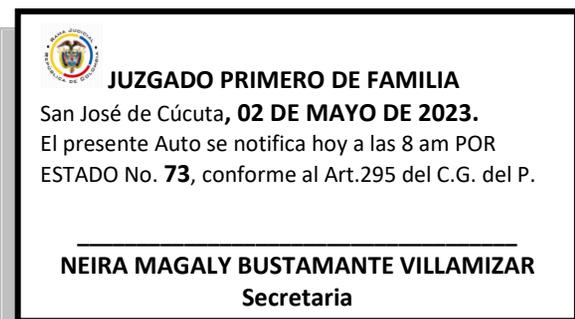
TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c832310edfab343ba1920b20bbc8ab958d02049d2cd8275ca8d37cf854540d**

Documento generado en 28/04/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Correo Electrónico: j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 004-2023 Incump. Med.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la consulta de la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta, con fecha 19 de abril del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 12 de agosto de 2022 a favor de la señora ROSMIRA IBARRA OCHOA, en contra del señor ALVARO IBARRA OCHOA, se procede a decidir.

Revisadas las actuaciones adelantadas por la señora Comisaria de Familia permanente, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección familiar impuestas.

Se tiene que con fecha 7 de julio de 2023, se presentó denuncia por parte de la señora JORLEY LIDIBETH GÉLVEZ IBARRA en contra de los señores ÁLVARO IBARRA OCHOA, CARMEN BOLIVAR y ERIKA VIVIANA IBARRA por hechos de Violencia Intrafamiliar, trámite al cual se le dio radicado 2023-218, procediendo con fecha 12 de julio de la misma anualidad a solicitar a la Secretaría de Gobierno Municipal comisionar a un trabajador social adscrito a las comisarías de familia con el fin de realizar visita social al inmueble de residencia de los encartados para determinar de manera clara, expresa y específica si los hechos de la denuncia se generan en el marco de la Violencia Intrafamiliar, conforme con lo establecido en la normatividad vigente y las posibles medidas de protección tendientes a restablecer la unidad y armonía familiar, el cual fue rendido por la trabajadora social Diana Carolina Mora García con fecha 25 de julio de 2022; de igual manera se procedió a comunicar a las partes del inicio de las actuaciones y citarlos para valoración por psicología el 04 de agosto de 2023 a las 09: 00 a.m., así como para audiencia el día 09 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m..

En la fecha señalada se llevó a cabo la valoración por psicología, informe que se allegó por parte de la psicóloga Claudia Patricia Ramírez Pérez.

Una vez reprogramada para el 12 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia por hechos de Violencia Intrafamiliar, de acuerdo a denuncia promovida por la señora JORLEY LIDIBETH GÉLVEZ IBARRA en contra de los señores ÁLVARO IBARRA OCHOA, CARMEN BOLIVAR y ERIKA VIVIANA IBARRA, dentro de la cual se resolvió: "... *CONMINAR a los señores ÁLVARO IBARRA OCHOA, CARMEN BOLIVAR y ERIKA VIVIANA IBARRA BOLIVAR cesar de manera inmediata todo acto de violencia en contra de las señoras JORLEY LIDIBETH GÉLVEZ IBARRA, ROSMIRA IBARRA OCHOA y la menor JECKSABETH ALEJANDRA GÉLVEZ IBARRA...* *SEGUNDO: ORDENAR a las partes iniciar tratamiento terapéutico a través de la EPS o de manera privada con e fin de superar las dificultades en sus*

dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia vividos, estableciendo la comunicación asertiva como método de resolución de conflictos, manejo y control de emociones que les permita restablecer su dinámica familiar. TERCERO: APROBAR lo acordado por las partes en lo referente a la cancelación de los servicios, entrega de la llave y retiro de la llave conforme lo establecido en la parte motiva. CUARTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario hacer seguimiento e incluir a la familia en la campaña denominada “MEJORAMIENTO DE ESCENARIOS AL INTERIOR DEL NÚCLEO FAMILIAR”, con el fin de realizar el respectivo seguimiento de las medidas de protección adoptadas...”

El día 21 de marzo de 2023, la señora ROSMIRA IBARRA OCHOA presenta memorial, informando que el señor ALVARO IBARRA OCHOA incumplió lo ordenado por la Comisaría de Familia el día 12 de agosto de 2022, solicita apertura de incidente, aporta historia clínica y solicita citar testigo.

Iniciado el trámite incidental, se ordenó notificar a las partes y correr traslado del escrito y sus anexos al señor ALVARO IBARRA, así mismo se ordenó oficiar a la trabajadora social a fin de verificar los hechos acontecidos y a la profesional en psicología para la correspondiente valoración, la cual se programó para el día 27 de marzo a las 08:30 a.m. y además se fijó fecha para audiencia de incumplimiento de medida de protección el día 29 de marzo de 2023 las 8:30 a.m., adicionalmente se citó testigo.

En la fecha señalada, se procede a dar apertura de la diligencia, se escuchan las versiones de los señores ROSMIRA IBARRA OCHOA y del señor ÁLVARO IBARRA OCHOA, se suspende la diligencia y se programa su continuación para el día 4 de abril de 2023 a las 03:30 p.m., una vez reanudada la audiencia se procede a escuchar el testimonio de la señora DAMARIS ADRIANA PUENTES URBINA, se requiere al señor ALVARO IBARRA OCHOA que aporte soporte de su asistencia a psicología, quien manifiesta tener cita el día 10 de abril de 2023. Nuevamente se suspende la audiencia y se fija fecha de continuación para el 19 de abril de la presente anualidad.

El día 19 de abril de 2023, siendo las 08:30 a.m. se procede con la continuación de la audiencia, contando para entonces con los informes rendidos por las profesionales en trabajo social y psicología, por lo que se procede a tomar la decisión, con base en ellos y las versiones rendidas por los encartados en el asunto, así como el testimonio rendido por la señora DAMARIS PUENTES, resolviendo lo siguiente: “...**PRIMERO:** Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de la fecha doce (12) de agosto de 2022, al señor ÁLVARO IBARRA OCHOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.482.994 expedida en Salazar de las Palmas – Norte de Santander. **SEGUNDO:** SANCIONAR al señor ÁLVARO IBARRA OCHOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.482.994 expedida en Salazar de las Palmas – Norte de Santander, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo. **TERCERO:** MODIFICAR el numeral quinto de la Medida de Protección de fecha 12 de agosto de 2022 y en su lugar establecer “**QUINTO:** PROHIBIR al señor ÁLVARO IBARRA OCHOA el ingreso a la vivienda ubicada en la calle 14 N°17-20 barrio San José bajo efecto de bebidas embriagantes o consumir sustancias psicoactivas (alcohol) en la vivienda”. **CUARTO:** MODIFICAR el numeral Sexto y Séptimo de la medida de

protección de fecha 12 de agosto de 2022 y en su lugar establecer “**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes en estrado la presente decisión y por aviso a la señora **CARMEN BOLIVAR CETINA**. **SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación. **OCTAVO: ENTREGAR** a las partes copia de la medida de protección” ...”

Establece este Despacho que, tanto lo actuado como la imposición de sanción se ajusta a la previsto en la Ley Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de 2008, en consecuencia, se confirmara en todas sus partes la providencia materia de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON